

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12198 DE 24/11/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

En esa medida, se prevé que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona,

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹² Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE"

por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE** con matrícula mercantil No. **801608** propiedad de la empresa **GRUPO M.C DEL VALLE S.A.S.** identificado con NIT. **900384623 - 0** (en adelante **CEA OCCIDENTE** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 06 de febrero de 2019, la empresa Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte el documento denominado "*Medidas preventivas Centros de Enseñanza Automovilística*"¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante el "*INFORME VISITA DE INSPECCIÓN EN SITIO CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE*" llevada a cabo en **CEA OCCIDENTE**.

OCTAVO: Que el 27 de diciembre de 2019, **Olimpia** radicó a la Superintendencia de Transporte el documento denominado "*Informe de Investigación, notificación cancelación de contrato Centro de Enseñanza Automovilística*"¹⁶, donde reportó los hallazgos encontrados durante el "*INFORME DE INVESTIGACIÓN DE CANCELACIÓN DE CONTRATO POR SUPLANTACIÓN DE INSTRUCTORES Y ESTUDIANTES*" llevado a cabo en **CEA OCCIDENTE**.

NOVENO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Olimpia**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CEA OCCIDENTE**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar, que presuntamente (10.1) **CEA OCCIDENTE** puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores, en segundo lugar, que presuntamente (10.2) **CEA OCCIDENTE** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en tercer lugar, que presuntamente (10.3) **CEA OCCIDENTE** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

10.1 Suplantación de instructores que puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas

10.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CEA OCCIDENTE**, puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**¹⁷, se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial para determinar si presuntamente existió o no suplantación de instructores al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que "*(...) Se analizaron los registros fotográficos capturados durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019, encontrando que el centro usa videos grabados con antelación por los instructores y estudiantes; los cuales, son utilizados para simular los movimientos exigidos por la aplicación y así, realizar la autenticación por medio del reconocimiento facial al dar inicio o cierre a las clases prácticas.*"¹⁸

¹⁵ Radicado No. 20195605111762, obrante a Folios 1 al 23 del Expediente.

¹⁶ Radicado No. 20195606140172, obrante a Folios 24 al 33 del Expediente.

¹⁷ Obrante a Folios 24 al 33 del Expediente.

¹⁸ Obrante a Folio 27 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

A continuación, se relacionan algunos casos de los instructores que presuntamente utilizaron una grabación de vídeo con antelación y que fueron suplantados por otras personas al momento de validar su identidad:

Imagen No. 1. Fotografías que fueron tomadas al instructor Jaime Andrés Moncayo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.428.403 en donde se evidencia el presunto fraude.¹⁹

| Nombre Instructor | Documento Instructor | Clases Finalizadas |
|------------------------------|----------------------|--------------------|
| JAIME ANDRES MONCAYO CAICEDO | 94.428.403 | 147 |



Se evidencia el uso de un video grabado con antelación por el instructor, el cual es utilizado por el personal del centro para dar inicio y cierre de clases prácticas en ausencia del instructor **JAIME ANDRES MONCAYO CAICEDO**, identificado con número de documento C.C. 94.428.403.

Imagen No. 2. Enrolamiento de la instructora María del Pilar Nieto Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.401.048 y evidencia del presunto fraude y de la persona que presuntamente la suplantó.²⁰

| Nombre Instructor | Documento Instructor | Clases Finalizadas |
|-------------------------------|----------------------|--------------------|
| MARIA DEL PILAR NIETO CLAVIJO | 29.401.048 | 129 |



Fotografía del enrolamiento de la Instructora



Registros de una persona no identificada realizando la autenticación por medio de reconocimiento facial en lugar de la instructora **MARIA DEL PILAR NIETO CLAVIJO**, identificada con C.C. No. 29.401.048.



Registros de uso de video grabado con antelación; Aunque no corresponde a la instructora **MARIA DEL PILAR NIETO CLAVIJO**, quedó el registro del intento de realizar el reconocimiento facial con un video de otra persona.

Finalmente, concluyó **Olimpia** que. “(...) Se detectó la suplantación de la instructora **MARÍA DEL PILAR NIETO CLAVIJO**, identificada con C.C. No. 29.401.048, por medio del uso irregular de la fecha de

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE"

*nacimiento; una opción creada bajo el principio de buena fe, la cual, es utilizada por el personal del centro para abrir y cerrar prácticas de la instructora, constituyendo la suplantación con o sin su consentimiento. Se detectó el uso de video grabado con antelación por el instructor JAIME ANDRES MONCAYO CAICEDO, identificado con C.C. No. 94.428.403; El video simula los movimientos exigidos por el reconocimiento facial y el utilizado por el personal del CEA OCCIDENTE para suplantar al instructor."*²¹

Así las cosas, se tiene que del material probatorio allegado es posible ver que **CEA OCCIDENTE**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios que recibían clases y a terceros, al utilizar grabaciones de video tomadas con antelación y/o al suplantar a los mismos al momento de validar su identidad para poder dictar las clases prácticas.

Lo anterior, faltando al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente Licencia de Conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción de acuerdo con las normas legales establecidas para tal fin.

10.2 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

10.2.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CEA OCCIDENTE**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases prácticas para obtener la licencia de conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**²², se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial para determinar si presuntamente existió o no suplantación de estudiantes al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que "(...) Se analizaron los registros fotográficos capturados entre el 1 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019, encontrando que, el centro usa videos grabados con antelación por los instructores y estudiantes; los cuales, son utilizados para simular los movimientos exigidos por la aplicación y así, realizar la autenticación por medio del reconocimiento facial al dar inicio o cierre a las clases prácticas(...)"²³

A continuación, se relacionan tres (3) casos de algunos de los estudiantes que presuntamente usaron videos para validar su identidad:

Imagen No. 3. Fotografías que fue tomadas al estudiante José Camilo Beltrán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.928.945 en donde se evidencia el presunto uso de video para validar la identidad.²⁴

| Nombre Estudiante | Documento Estudiante | Clases Finalizadas |
|-------------------|----------------------|--------------------|
|-------------------|----------------------|--------------------|

²¹ Obrante a Folio 31 del Expediente.

²² Obrante a Folios 24 al 33 del Expediente.

²³ Obrante a Folio 27 del Expediente.

²⁴ Obrante a Folio 28 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE"

| | | |
|---------------------|---------------|---|
| JOSE CAMILO BELTRAN | 1.105.928.945 | 9 |
|---------------------|---------------|---|



Borde de pantalla

Persona sosteniendo el dispositivo

Reflejo de dispositivo ubicado en frente para realizar la identificación

Imagen No. 4. Fotografías que fueron tomadas al estudiante Álvaro David Castillo Cárdenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.102.750 en donde se evidencia el presunto uso de video para validar la identidad.²⁵

| Nombre Estudiante | Documento Estudiante | Finalizada |
|--------------------------------|----------------------|------------|
| ALVARO DAVID CASTILLO CARDENAS | 1.107.102.750 | 8 |

Uso de Celular



Evidencia de foto o video

Borde de pantalla

²⁵ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”




Imagen No. 5. Fotografías que fueron tomadas a la estudiante Nataly Diaz Ramos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.736.623 en donde se evidencia el presunto uso de video para validar la identidad.²⁶

| Nombre Estudiante | Documento Estudiante | Finalizada |
|-------------------|----------------------|------------|
| NATALY DIAZ RAMOS | 1.114.736.623 | 8 |



Por otro lado, **Olimpia** manifiesta que encuentra irregularidad frente a la validación de la identidad de algunos aprendices pues al parecer fueron suplantados por instructores, tal como lo señala a continuación: “(...) De acuerdo al análisis realizado a la consulta de las clases prácticas realizadas desde el 1 de octubre del 2019 al 19 de noviembre de 2019, se encontró que en el CEA OCCIDENTE, los 3 instructores relacionados anteriormente, suplantarón a 43 estudiantes, utilizando de forma irregular la apertura o cierre de las clases prácticas por medio de la fecha de nacimiento (...)”²⁷

Imagen No. 6. Relación de los Instructores que presuntamente suplantarón a los aprendices.²⁸

| Nombre Instructor | Documento Instructor | Instructor |
|-------------------------------|----------------------|---|
| ALEJANDRO RAMIREZ HERNANDEZ | 94.398.772 |  |
| DARIO ANTONIO IMBACHI CHILITO | 6.134.333 |  |
| LEONARDO BEDOYA ESCOBAR | 94.529.820 |  |

²⁶ Ibidem.

²⁷ Obrante a Folio 29 del Expediente.

²⁸ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE"

A continuación, se relacionan tres (3) casos de algunos de los estudiantes que presuntamente fueron suplantados por los instructores señalados en la imagen No. 6:

Imagen No. 7. Fotografía de enrolamiento del estudiante José Rodrigo García Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.837.023 y Fotografías de la presunta suplantación por parte del instructor Alejandro Ramírez Hernández al momento de validar la identidad.²⁹

| Nombre Estudiante | Documento Estudiante | Clases finalizadas |
|----------------------------|----------------------|--------------------|
| JOSE RODRIGO GARCIA OSPINA | 1.053.837.023 | 10 |



REGISTROS DEL SUPLANTADOR

Entre el 1 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019, se encontraron 16 intentos de reconocimiento facial realizados por el instructor ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 94.398.772, suplantando al estudiante JOSE RODRIGO GARCÍA OSPINA, identificado con C.C. No. 1.053.837.023.



Imagen No. 8. Fotografía de enrolamiento del estudiante Jorge Luis López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.201.641 y Fotografías de la presunta suplantación por parte del instructor Darío Antonio Imbachi Chilito al momento de validar la identidad.³⁰

| Nombre Estudiante | Documento Estudiante | Clases finalizadas |
|-------------------|----------------------|--------------------|
| JORGE LUIS LOPEZ | 19.201.641 | 15 |



REGISTROS DEL SUPLANTADOR

Entre el 1 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019, se encontraron 49 intentos de reconocimiento facial realizados por el instructor DARIO ANTONIO IMBACHI CHILITO, identificado con C.C. No. 6.134.333, suplantando al estudiante JORGE LUIS LOPEZ, identificado con C.C. No. 19.201.641; En este caso, las 15 clases fueron finalizadas bajo la modalidad de suplantación.

Solo existe un registro por parte del estudiante, por lo cual, las 15 clases prácticas finalizadas por el estudiante cuentan con vicios de fraude por suplantación.



²⁹ Ibidem.

³⁰ Obrante a Folio 30 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE**”

Imagen No. 9. Fotografía de enrolamiento del estudiante Carlos Augusto Fernández Grijalba, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.752.868 y Fotografías de la presunta suplantación por parte del instructor Leonardo Bedoya Escobar al momento de validar la identidad.³¹

| Nombre Estudiante | Documento Estudiante | Clases finalizadas |
|----------------------------------|----------------------|--------------------|
| CESAR AUGUSTO FERNANDEZ GRIJALBA | 16.752.868 | 23 |



REGISTROS DEL SUPLANTADOR

Entre el 1 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019, se encontraron 73 intentos de reconocimiento facial realizados por el instructor LEONARDO BEDOYA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 94.529.820, suplantando al estudiante CESAR AUGUSTO FERNANDEZ GRIJALBA, identificado C.C. No. 16.752.868; En este caso, las 23 clases fueron finalizadas bajo la modalidad de suplantación.



Así mismo, **Olimpia** allegó el listado de los estudiantes que fueron presuntamente suplantados del 1 de octubre al 19 de noviembre de 2019 señalando: “(...) se enlistan 43 estudiantes que tienen registros de instructores en los intentos de reconocimiento facial y por lo cual, se presume que la suplantación de los estudiantes al inicio o cierre de 518 clases prácticas por parte de los instructores vinculados al CEA OCCIDENTE:

| Nombre Estudiante | Documento Estudiante | Clases Finalizadas |
|----------------------------------|----------------------|--------------------|
| CESAR AUGUSTO FERNANDEZ GRIJALBA | 16.752.868 | 23 |
| JHON EDINSON MOSQUERA BOTERO | 1.010.119.898 | 20 |
| MAURICIO CHAMORRO DIAZ | 1.006.037.948 | 18 |
| EYDER ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ | 1.006.103.202 | 17 |
| SEBASTIAN CARRERA CARABALI | 1.193.414.944 | 17 |
| NILSON ANDRES RODRIGUEZ TAMARA | 16.288.696 | 16 |
| ALDAIR IDARRAGA LOPEZ | 1.006.359.370 | 15 |
| CRISTHIAN FELIPE SUAREZ CRUZ | 1.107.527.420 | 15 |
| DADNY DABIAN PEDROZA MOLANO | 1.006.441.991 | 15 |
| GEOVANNI ANDRES MESA | 1.114.812.654 | 15 |
| JORGE LUIS LOPEZ | 19.201.641 | 15 |
| PEDRO ALFONSO URREA TRIANA | 94.521.945 | 15 |
| RICARDO CABRERA HIDALGO | 6.102.866 | 15 |
| ALEJANDRA SALAZAR HINCAPIE | 1.234.197.305 | 13 |
| ELIANA ARIAS MARTINEZ | 1.144.126.284 | 13 |
| GIOVANNI FERNANDEZ PATIÑO | 1.144.105.904 | 13 |
| JUAN ESTEBAN LOPEZ GUTIERREZ | 1.144.106.838 | 12 |
| MATEO DUQUE PECHENE | 1.006.166.014 | 12 |
| SEBASTIAN GRISALES IBARRA | 1.192.898.734 | 12 |
| ANDRES MAURICIO RIOS RUIZ | 1.151.970.379 | 11 |
| DIANA MARCELA CORRALES PRECIADO | 1.130.600.556 | 11 |
| JOSE LEONARDO LOAIZA SOTO | 1.121.859.665 | 11 |
| KATHERINE ZAPATA VALERO | 1.151.957.907 | 11 |
| NATHALIA GARCIA POPO | 1.143.878.457 | 11 |
| ANDRES FELIPE HURTADO CASTRO | 1.143.965.402 | 10 |
| ANDRES FELIPE TOBAR LEIVA | 1.097.039.822 | 10 |

³¹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

| | | |
|----------------------------------|---------------|----|
| ANDRES FELIPE VIVEROS GUEJIA | 1.144.210.267 | 10 |
| EMILCE CRISTINA PARRA MEDINA | 1.130.661.459 | 10 |
| JANETH BELTRAN CUENCA | 67.021.700 | 10 |
| JORGE ENRIQUE VELASQUEZ CUBILLOS | 16.934.436 | 10 |
| JOSE RODRIGO GARCIA OSPINA | 1.053.837.023 | 10 |
| JUAN CARLOS SOLIS CASTRO | 1.143.972.192 | 10 |
| MARCELA TORRES ILLERA | 38.558.047 | 10 |
| NARLIN MORENO POTES | 1.010.050.031 | 10 |
| NICOLAS OSPINA GIRON | 1.143.844.505 | 10 |
| RENE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO | 1.144.037.318 | 10 |
| JEYSON CORRALES CORRALES | 1.130.602.096 | 9 |
| LESLEY JINETH ARIAS MACIAS | 1.107.055.430 | 9 |
| MARILIN NAVARRETE VELASCO | 38.552.630 | 9 |
| JHONATAN RESTREPO ALVAREZ | 1.144.166.035 | 8 |
| LUIS ALFREDO SANCLEMENTE ROLDAN | 1.144.159.304 | 8 |
| WILLIAM ALBERTO DIOSA HERRERA | 1.144.145.697 | 8 |
| ANGIE TATIANA VILLALBA MEDINA | 1.144.180.471 | 1 |

(...)³²

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoria en el RUNT de seis (6) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **CEA OCCIDENTE** reportó como asistentes a las sesiones prácticas durante el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 3 a 9 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **CEA OCCIDENTE**:

Imagen No. 10. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor José Camilo Beltrán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.928.945 y con Certificado No. 16790067 expedido el día 30 de octubre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:01.³³

| | | | |
|-----------------------|---------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | JOSE CAMILO BELTRAN | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 1105928945 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 19187811 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 26/08/2019 | | |

| |
|---|
|  Licencia(s) de conducción |
|  Multas e infracciones |
|  Información solicitudes rechazadas por SICOV |
|  Información Certificados Médicos |
|  Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) |
|  Certificados de aptitud en conducción |

| Nro. Certificado | Centro Enseñanza Automovilística | Fecha Expedición | Categoría | Tipo Certificado | Estado | Detalles |
|------------------|--|------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------------|
| 16790067 | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DE OCCIDENTE | 30/10/2019 | A2 | CERTIFICADO CONDUCTOR | UTILIZADO | Ver Detalle |

Imagen No. 11. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Álvaro David Castillo Cárdenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.102.750 y con Certificados No. 16770097 y No. 16770100 expedidos el día 22 de octubre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:04³⁴

³² Obrante a Folios 30 y 31 del Expediente.

³³ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 18/11/2020. Dirección de Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA 23 NOV\CEA OCCIDENTE.mp4

³⁴ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

| | | | |
|-----------------------|--------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | ALVARO DAVID CASTILLO CARDENAS | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 1107102750 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 19210456 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 03/09/2019 | | |

| |
|---|
| Licencia(s) de conducción |
| Multas e infracciones |
| Información solicitudes rechazadas por SICOV |
| Información Certificados Médicos |
| Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) |
| Certificados de aptitud en conducción |

| Nro. Certificado | Centro Enseñanza Automovilística | Fecha Expedición | Categoría | Tipo Certificado | Estado | Detalles |
|------------------|--|------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------------|
| 16770097 | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DE OCCIDENTE | 22/10/2019 | B1 | CERTIFICADO CONDUCTOR | UTILIZADO | Ver Detalle |
| 16770100 | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DE OCCIDENTE | 22/10/2019 | A2 | CERTIFICADO CONDUCTOR | UTILIZADO | Ver Detalle |

Imagen No. 12. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Nataly Díaz Ramos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.736.623 y con Certificado No. 16818218 expedido el día 13 de noviembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:08³⁵

| | | | |
|-----------------------|-------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | NATALY DIAZ RAMOS | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 1114736623 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 18574117 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 26/10/2018 | | |

| |
|---|
| Licencia(s) de conducción |
| Multas e infracciones |
| Información solicitudes rechazadas por SICOV |
| Información Certificados Médicos |
| Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) |
| Certificados de aptitud en conducción |

| Nro. Certificado | Centro Enseñanza Automovilística | Fecha Expedición | Categoría | Tipo Certificado | Estado | Detalles |
|------------------|--|------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------------|
| 16818218 | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DE OCCIDENTE | 13/11/2019 | A2 | CERTIFICADO CONDUCTOR | UTILIZADO | Ver Detalle |

Imagen No.13. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Pedro Alfonso Urrea Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.521.945 y con Certificado No. 16768773 expedido el día 22 de octubre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:13³⁶

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

| | | | |
|-----------------------|----------------------------|------------------------|---------|
| NOMBRE COMPLETO: | PEDRO ALFONSO URREA TRIANA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 94521945 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 6133303 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 21/07/2011 | | |

| |
|---|
| Licencia(s) de conducción |
| Multas e infracciones |
| Información solicitudes rechazadas por SICOV |
| Información Certificados Médicos |
| Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) |
| Certificados de aptitud en conducción |

| Nro. Certificado | Centro Enseñanza Automovilística | Fecha Expedición | Categoría | Tipo Certificado | Estado | Detalles |
|------------------|--|------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------------|
| 16768773 | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DE OCCIDENTE | 22/10/2019 | C1 | CERTIFICADO CONDUCTOR | UTILIZADO | Ver Detalle |

Imagen No. 14. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Jorge Luis López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.201.641 y con Certificado No. 16814303 expedido el día 12 de noviembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:17³⁷

| | | | |
|-----------------------|------------------|------------------------|---------|
| NOMBRE COMPLETO: | JORGE LUIS LOPEZ | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 19201641 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 2203374 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 01/10/2019 | | |

| |
|---|
| Licencia(s) de conducción |
| Multas e infracciones |
| Información solicitudes rechazadas por SICOV |
| Información Certificados Médicos |
| Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) |
| Certificados de aptitud en conducción |

| Nro. Certificado | Centro Enseñanza Automovilística | Fecha Expedición | Categoría | Tipo Certificado | Estado | Detalles |
|------------------|--|------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------------|
| 16814303 | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DE OCCIDENTE | 12/11/2019 | C1 | CERTIFICADO CONDUCTOR | UTILIZADO | Ver Detalle |

Imagen No. 15. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Cesar Augusto Fernández Grijalba, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.752.868 y con Certificados No. 16822672 y No. 16822674 expedidos el día 15 de noviembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:21³⁸

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

| | | | |
|-----------------------|----------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | CESAR AUGUSTO FERNANDEZ GRIJALBA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 16752868 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 19232429 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 11/09/2019 | | |

| |
|---|
| Licencia(s) de conducción |
| Multas e infracciones |
| Información solicitudes rechazadas por SICOV |
| Información Certificados Médicos |
| Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) |
| Certificados de aptitud en conducción |

| Nro. Certificado | Centro Enseñanza Automovilística | Fecha Expedición | Categoría | Tipo Certificado | Estado | Detalles |
|------------------|--|------------------|-----------|-----------------------|-----------|-----------------------------|
| 16822672 | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DE OCCIDENTE | 15/11/2019 | C1 | CERTIFICADO CONDUCTOR | UTILIZADO | Ver Detalle |
| 16822674 | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DE OCCIDENTE | 15/11/2019 | A2 | CERTIFICADO CONDUCTOR | UTILIZADO | Ver Detalle |

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas es posible ver que **CEA OCCIDENTE**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que posiblemente, no comparecieron por lo menos a (1) una de las clases de formación práctica.

10.3 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 10.2, se tiene que **CEA OCCIDENTE**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases prácticas, como fue explicado.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CEA OCCIDENTE**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

11.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CEA OCCIDENTE** incurrió en: (i) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, conducta señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (ii) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (iii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CEA OCCIDENTE** presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceros, al suplantar a algunos de sus instructores, la segunda, en el hecho de que **CEA OCCIDENTE** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La tercera situación, corresponde a que **CEA OCCIDENTE** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CEA OCCIDENTE** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

11.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CEA OCCIDENTE** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que **CEA OCCIDENTE**, presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceras personas, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.2, se evidencia que **CEA OCCIDENTE**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”*

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. *Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

1. *Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.*

4. *Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.*

11. *Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*

13. *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.3, se evidencia que **CEA OCCIDENTE**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE”

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.
Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

15. *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. *Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)*”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE"

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE** con matrícula mercantil No. **801608** propiedad de la empresa **GRUPO M.C DEL VALLE S.A.S.** identificado con NIT. **900384623 - 0**, por la presunta puesta en riesgo de usuarios y terceras personas, vulnerando la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE** con matrícula mercantil No. **801608** propiedad de la empresa **GRUPO M.C DEL VALLE S.A.S.** identificado con NIT. **900384623 - 0**, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE** con matrícula mercantil No. **801608** propiedad de la empresa **GRUPO M.C DEL VALLE S.A.S.** identificado con NIT. **900384623 - 0**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE** con matrícula mercantil No. **801608** propiedad de la empresa **GRUPO M.C DEL VALLE S.A.S.** identificado con NIT. **900384623 - 0**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **OLIMPIA IT S.A.S.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE** con matrícula mercantil No. **801608** propiedad de la empresa **GRUPO M.C DEL VALLE S.A.S.** identificado con NIT. **900384623 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE"

Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
12198

24/11/2020

Hernán Dario Otalora Guevara

HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE – GRUPO M.C DEL VALLE S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 3 No. 57- 29

Cali, Valle del Cauca

Correo Electrónico: sprintdiaz@hotmail.com

Comunicar:

OLIMPIA IT S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Av. El Dorado NO. 69ª – 51 Torre B Oficina 202

Bogotá, D.C

Proyectó: FLBG

Revisó: MQB

³⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E35403957-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: sprintdiaz@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Noviembre de 2020 (10:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Noviembre de 2020 (10:04 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320121985 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OCCIDENTE – GRUPO M.C DEL VALLE S.A.S.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Cali y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.




Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-12198.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
|  | Content2-application-PROPIETARIO CEA OCCIDENTE.pdf | Ver archivo adjunto. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Noviembre de 2020